

Recurso

63/2024

Resolución 91/2024

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTRO SERIBOR, S.L.U.** contra la resolución, de 17 de enero de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipos de protección individual y colectiva, además del vestuario para los trabajadores de Aguas del Huesna”, (Expte. PcA/95/2023), en relación al lote 2, tramitado por la empresa Aguas del Huesna, S.L.U., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de julio de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 21 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 478.324,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, el 17 de enero de 2024 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 2 del contrato a la entidad ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2024, SUMINISTRO SERIBOR, S.L.U. (en adelante la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada el 14 de febrero de 2024 en esta sede.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han presentado en el plazo conferido las formuladas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, como ya se analizó en la Resolución 405/2023, de 25 de agosto, resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante RDL 3/2020), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el RDL 3/2020 conforme a sus estatutos, que disponen que constituye su objeto social -entre otros- *«la gestión directa de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas de los municipios que integran el Consorcio de Aguas del Huesna y efectivamente tengan transferidas tales competencias municipales. Asimismo, la sociedad podrá gestionar mediante delegación, los mismos servicios públicos municipales de aquellas Entidades Locales no pertenecientes al Consorcio de Aguas del Huesna, que así lo decidan, en los términos que resulten del oportuno convenio regulador de la delegación»*.

En este sentido, el artículo 5.1 del citado RDL 3/2020 dispone que *«Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.»*.

Por su parte, el artículo 8 del citado RDL 3/2020 dispone lo siguiente:

«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes:

- a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.*
- b) El suministro de agua potable a dichas redes.*

2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:

- a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje.*
- b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.*

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:



- a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.
- b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso».

Al respecto, en el contrato que se examina su objeto que, conforme se establece en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es el «Suministro de equipos de protección individual y colectiva, además del vestuario para los trabajadores de Aguas del Huesna», no constituye una actividad de las previstas en el RDL 3/2020, según su artículo 8, por lo que le es de aplicación la LCSP de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la disposición adicional octava de la citada ley que dispone 3 que «La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior [entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas], que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma».

Por su parte, el capital social de la mencionada entidad está íntegramente suscrito por el Consorcio de Aguas del Huesna, que lo conforman íntegramente municipios pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, entre otros, los siguientes: Alcolea del Río, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Cantillana, Carmona, El Coronil, El Cuervo de Sevilla, Lebrija, Los Molares, El Madroño, Los Palacios y Villafranca, El Pedroso, El Real de la Jara, Tocina, Utrera, Villanueva del Río y Minas, El Viso del Alcor, y El Palmar de Troya.

El consorcio se configura como tal, y se constituye de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI relativo a los Consorcios del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; artículos 78 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; de conformidad con la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Por lo expuesto, la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto deriva de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, pues aun cuando aquella no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio, ha remitido a este Órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución de la presente reclamación.

En definitiva, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso respecto del lote 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 2 de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a ser formalizado por un ente del



sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 22 de enero de 2024 por lo que el recurso presentado el 12 de febrero de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación de 17 de enero de 2024 por la que se adjudica el lote 2 del contrato, solicitando a este Tribunal *“se dicte Resolución de exclusión del procedimiento a la entidad ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, SA, por incumplimiento del artículo 139 “Proposiciones de los interesados”, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y se dicte Resolución de Adjudicación a mi representada como oferta más ventajosa dentro del cumplimiento de los pliegos de la licitación”*.

La recurrente, cuya oferta queda clasificada en segunda posición, alega como primer motivo de recurso que *“El Informe Técnico de Adjudicación, tan sólo para en el caso del Lote 2, no verifica el cumplimiento del apartado b) de la Solvencia Económica y Financiera para la entidad que ha obtenido mayor puntuación en el primer apartado, por lo que la entidad ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, SA no cumple los criterios de solvencia necesarios para continuar el procedimiento, todo ello conforme a lo expresado en el citado Informe Técnico de Adjudicación”*.

Y ello en cuanto a la aportación del *“Seguro de responsabilidad civil vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas junto con un compromiso de renovación o prórroga del mismo que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato”*.

El segundo motivo de recurso alegado por la recurrente es la verificación, tras acceder al expediente, de que la oferta de la adjudicataria al lote 2 *“VESTUARIO LABORAL”*, no cumple con las especificaciones técnicas requeridas, conforme al artículo 8 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Concretamente denuncia el incumplimiento de estas especificaciones en los siguientes artículos a suministrar:

- Respecto al *“Pantalón de caballero vestir de verano”*, denuncia que *“incumple en: La descripción, puesto que no posee pliegues delanteros. En el tejido, se requiere: 55% Poliéster y 45% Lana, y se oferta: 97% algodón y 3% elastómero”*.
- Respecto al artículo 25 *“Polo A/V. Manga Corta”*, denuncia que *“incumple en: La descripción, puesto que no posee tejido transpirable de rejilla en sisas, ni posee banda reflectante segmentada termoadhesiva en mangas. En el tejido, se requiere: 100% micropiqué, y se oferta: 100 % polyester”*.
- Respecto al artículo 26 *“Pantalón A/V. Sarga”*, denuncia que *“incumple en: En el tejido, se requiere para el principal: 65% Poliéster 35% algodón y en Alta Visibilidad: 50% Poliéster 50% Algodón, con un gramaje en principal de 200 g/m2 y en Alta Visibilidad 250 g/m2, y*



se oferta Sarga flúor de 260 g/m2 (40% poliéster y 60% algodón) y tejido de contraste sarga de 200 g/m2 (65% poliéster y 35% algodón)”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rebate las manifestaciones de la recurrente alegando que *“Ha quedado debidamente acreditado que se aportó la póliza número (.....), cuyo periodo de vigencia finaliza el (.....), del seguro de responsabilidad civil entre ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. y REALE SEGUROS GENERALES, S.A., así como el justificante del pago de la prima y el compromiso de renovación de la póliza y, por otro lado, en cuanto al incumplimiento de la especificaciones técnicas requeridas para los tres artículos mencionados anteriormente, resulta que respecto al artículo 10 no existe incumplimiento dado que se realizaron aclaraciones durante la fase de preparación de ofertas, habiendo ofertado la entidad adjudicataria de conformidad a aquellas aclaraciones, y respecto de los artículos 25 y 26 resulta que cumplen con los certificados exigidos, no constituyendo las incidencias advertidas defectos sustanciales, siendo admisibles en tanto cumplen con los criterios de uniformidad, confortabilidad, y degradación por uso”.*

Asimismo, manifiesta que *“en la propuesta de productos presentada por SUMINISTRO SERIBOR, S.L. también existen desviaciones entre las características ofertadas para algunos productos y las indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, no considerándose motivo de exclusión durante la tramitación del procedimiento, no obstante, en caso de estimarse que las incidencias advertidas en tres de los artículos de la propuesta de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. suponen incumplimiento, por la misma razón, en ningún caso, SUMINISTRO SERIBOR, S.L. podría resultar adjudicatario del expediente que nos ocupa”.*

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria formula alegaciones aportando documentación justificativa de la presentación del seguro de responsabilidad civil, conforme a lo exigido, y rebate las alegaciones de la recurrente en cuanto a los incumplimientos del PPT, con los argumentos que se expondrán en el siguiente fundamento de derecho, con apoyo en la documentación anexa.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre el fondo dl asunto.

Vistas las alegaciones de las partes procede realizar el análisis de las mismas.

El primer motivo de recurso es la no acreditación por la adjudicataria de la solvencia económica exigida en el anexo IV del PCAP, concretamente a la documentación exigida en el apartado b) del mismo: *“b) Seguro de responsabilidad civil vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas junto con un compromiso de renovación o prórroga del mismo que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato”.*

Al respecto, el informe técnico de adjudicación de 21 de diciembre de 2023, al realizar el análisis de la solvencia económica indica:

“LOTE Nº1:

a) En este caso el Valor Estimado es de 264.835,05€ x 3 = 794.505,15€. El Licitador SUMINISTROS FEROR, SCA, aporta como medio de acreditación el Modelo 200 del impuesto de sociedades para los años 2.020, 2.021 y 2.022, siendo el importe neto de la cifra de negocios: 660.467,80€, 837.556,13€, y 881.610,22€, respectivamente. Por lo que se verifica su cumplimiento.



b) Se aporta Seguro de Responsabilidad Civil General, con justificante de pago del seguro.

LOTE N°2:

a) En este caso el Valor Estimado es de $213.489,64\text{€} \times 3 = 640.468,92\text{€}$. El licitador ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A., aporta como medio de acreditación una declaración firmada con la cifra de negocio en el año 2019 fue de 7.150.660,73 €, en el año 2020 de 12.991.479,19 €, en el año 2021 de 11.484.928,59 € y en el año 2022 de 11.415.198,32 €.

Por lo que se verifica su cumplimiento”.

Sin embargo, en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, se puede constatar que como afirma este en su informe al recurso *“Con fecha 1 de diciembre de 2023, a través de la sede electrónica de contratación local de Aguas del Huesna, ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A. presentó la documentación requerida, incluyendo seguro de responsabilidad civil con la compañía de seguros REALE SEGUROS GENERALES, S.A., número de póliza (.....), cuyo periodo de vigencia finaliza el (.....), así como justificante del pago de la prima y compromiso de renovación de la póliza, garantizando su mantenimiento a lo largo de la vigencia del contrato del expediente PCA/95/2023. (folios nº 1214-1241”.*

Por tanto, se constata así la aportación del seguro de responsabilidad civil, sin que de la omisión de esta en el citado informe se pueda concluir la falta de acreditación de la solvencia económica, que en el mismo se afirma haber verificado. Por otra parte, es significativo que la recurrente no haya comprobado la existencia del mismo cuando tuvo acceso al expediente ante el órgano de contratación, limitando sus alegaciones al contenido del informe técnico de adjudicación.

En consecuencia, el primer motivo de recurso ha de ser desestimado.

El segundo motivo de recurso es el incumplimiento de las prescripciones técnicas en tres de las prendas a suministrar, por lo que procede analizar si los artículos incluidos en la oferta de la adjudicataria incumplen o no dichas prescripciones técnicas, y en el supuesto de que así fuera si dichos incumplimientos debieron conllevar la exclusión de su oferta, como solicita la recurrente.

Pues bien, como punto de partida, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras. Igualmente, se ha de indicar que los pliegos que rigen la contratación también vinculan al órgano de contratación, de tal manera que, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso las especificaciones técnicas de cada artículo contenidas en el anexo II del PPT- se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En este sentido se pronuncia el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14), al afirmar en su apartado 78 que *“(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones*



que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores”.

Así, el órgano de contratación se está apartando de las condiciones que él mismo ha definido con respecto a cualquiera de las licitadoras, cuando en su informe al recurso admite que:

“Ante la dificultad que se plantea a priori para dar cumplimiento exacto en cada uno de los 30 artículos que son objeto de la licitación por las fichas técnicas presentadas por los licitadores, dada la variabilidad de fabricantes y productos elegibles en el mercado, el criterio evaluador que se ha seguido ha consistido en:

- Comprobar que las fichas técnicas propuestas para el artículo en cuestión cumplen con las especificaciones técnicas para el que está certificado el artículo en cuestión.*
- De aquellos artículos que cumplen con el anterior requisito, se ha valorado que los artículos propuestos cumplan con un criterio triple de uniformidad, confortabilidad y degradación por uso, no siendo significativas las desviaciones de las características propuestas con las indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”.*

Igualmente se aparta de lo establecido en los pliegos cuando en respuesta a las preguntas de los licitadores indicó, en lo que aquí interesa, según afirma en su informe al recurso, en relación con el artículo nº 10 *“Pantalón de caballero vestir de verano”*:

- Sobre su composición: *<<Es una errata, el tejido del ítem 10 “Pantalón de caballero vestir de verano” perteneciente al lote 2, debe tener una composición mínima de un 90% de algodón, siendo el porcentaje restante cualquier tipo de tejido compatible con la finalidad de la prenda>>.*
- Sobre la descripción, a la pregunta de si podría ser sin pinzas que *“se admiten ambas modalidades”.*

Respuestas, que no han sido remitidas por el órgano de contratación a este Tribunal como parte del expediente, y que, a día de la fecha, no constan publicadas en el perfil de contratante. De esta manera, el órgano de contratación está realizando una modificación del PPT sin seguir el procedimiento establecido para ello.

Este Tribunal no desconoce que el lote 2, cuya adjudicación ha sido objeto de impugnación, está integrada por 30 artículos a suministrar, cada uno con sus respectivas prescripciones técnicas claramente definidas en el aludido Anexo II del PPT y que, por ello, puede resultar difícil que todas y cada una de las prescripciones técnicas de los distintos artículos sean cumplidas estrictamente por las distintas ofertas, pero los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos artículos que componen el lote, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio *lex contractus* -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica.

La complejidad que pueda suponer el que una determinada oferta satisfaga todas las prescripciones técnicas de los 30 artículos del lote no debe llevar a la relativización de su cumplimiento o a la admisión de modos equivalentes de cumplimiento, máxime cuando el PPT no admite modulaciones o alternativas posibles, circunstancia esta que, de haberse previsto en los pliegos, hubiera permitido un margen de discrecionalidad en el órgano técnico evaluador a la hora de verificar el cumplimiento de aquellas exigencias. Así pues, a falta de otra previsión en los pliegos y tratándose de requisitos cuya existencia es constatable de un modo objetivo, el criterio que debe regir para decidir sobre su observancia es el de su propia existencia en los términos descritos en los



documentos de la licitación, sin admitir interpretaciones que fueren el cumplimiento en términos de equivalencia.

Si el órgano de contratación era consciente de la dificultad expuesta, como así se desprende de su actuación y del informe al recurso, debió buscar soluciones al principio en el momento de redactar los pliegos y no con posterioridad en la fase de valoración de las ofertas introduciendo criterios flexibles en la admisión de las proposiciones -que tampoco detalla ni explica en ningún momento- y apartándose del tenor de unos pliegos que él mismo aprobó y a los que se halla vinculado.

Por lo tanto, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los pliegos, como establece el artículo 139.1 de la LCSP, resultando innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptadas por el licitador al presentar su oferta.

En consecuencia, el análisis del cumplimiento del PPT por las prendas mencionadas por la recurrente ha de realizarse considerando lo previsto en el mismo, comenzando por lo dispuesto en el artículo 4 de dicho pliego, que, entre las condiciones del suministro, dispone que *“AGUAS DEL HUESNA sólo adquirirá los artículos que cumplan las especificaciones técnicas dadas para cada artículo y que se indican en los ANEXOS I y II, del presente PPT.”*.

En el presente supuesto se ha de estar a lo dispuesto en el anexo II del PPT, *“RELACIÓN DE VESTUARIO LABORAL. DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN”*, correspondiente al lote 2.

Comenzando por el artículo 10 *“PANTALÓN CABALLERO VERANO”*, el anexo II del PPT lo describe con *“Delantero con dos pliegues, dos bolsillos tipo francés y trasero con pinzas y bolsillo de vivo”* y *“Tipo de tejido 55% Poliéster 45% Lana”*.

Consultada la oferta de la adjudicataria, el artículo 10 tiene una composición de *“STRETCH. 97% ALGODÓN - 3% ELAS260 GSM”* y se indica que cuenta con los siguientes detalles.

*“Cierre central con cremallera y botón
Doble costura de seguridad
Pinzas traseras
Tacto suave
Cinco bolsillos:
2 bolsillos franceses
1 bolsillo relojero
2 bolsillos traseros de vivo con botón”*

Por tanto, dicho artículo no cumple con la composición del tejido, si bien la adjudicataria alega haber presentado la oferta conforme a lo manifestado por el órgano de contratación en la respuesta a la cuestión planteada por los licitadores en el plazo de presentación de ofertas, que ciertamente pudo inducirle a ello.

En cambio, nada alega la adjudicataria en cuanto a la ausencia de pliegues delanteros, que además no se observan en la fotografía del pantalón que aparece en la oferta de la adjudicataria, por lo que ha de concluirse que el artículo 10 no cumple con lo dispuesto en el PPT.



En cuanto al artículo 25 “POLO A/V. MC.”, el anexo II del PPT contiene las siguientes especificaciones técnicas:

DESCRIPCIÓN: “Polo combinado de manga corta en micropiqué. Parte Superior de alta visibilidad. Reflectantes y rejilla para regular la transpiración en axilas. Cuello clásico con tapeta de tres botones y cubrecosturas interior. Un bolso de pecho de ojal. Una reflectante segmentada termoadhesiva en mangas y dos en pecho y espalda. Cuello en punto canalé. Tejido transpirable de rejilla en sisas”.

TEJIDO: “Tejido Reflectante: Amarillo Fluorescente.

Tejido Contraste: Azul

Dos Bandas reflectantes de 50mm., segmentadas diagonal: gris plata.

25 lavados

100% micropiqué Gramaje: 145/175grs/m2”.

Consultada la oferta de la adjudicataria, respecto al artículo 25 indica:

DESCRIPCIÓN: “Polo técnico de alta visibilidad en manga corta. · Cuello en punto canalé 1x1 · Dos cintas reflectantes segmentadas en pecho y espalda. · Tapeta con 3 botones a contraste. · Tejido anti enganches y fácil secado.”.

COMPOSICIÓN: “100 % polyester bird´s eye, 170 g/m²”.

OBSERVACIONES: “*La etiqueta se puede quitar. - Bolsillo opcional. -Certificación CE según: EN ISO 13688:2013/A1:2021 Y EN ISO 20471:2013/A1:2017. Todas las opciones de color de la clase I”.

Recordemos que la recurrente afirma que el artículo ofertado por la adjudicataria carece de tejido transpirable en sisas y que no está realizado en “100% micropiqué”, a lo que la adjudicataria responde alegando:

“A) Se requiere 100% micropiqué y Albazul presenta 100% poliéster, pero el micropiqué no hace referencia a la composición del tejido, hace referencia al dibujo que forma el tejido en su fabricación, y puede ser por ejemplo composición 100% poliéster, 100% algodón o mezcla de ambos. Albazul, en su ficha indica que es 100% poliéster birds eyes.

Birds eyes u ojo de pájaro (en castellano) es otra forma de nombrar el dibujo que hace el micropiqué en el tejido. Por tanto, el tejido presentado por Albazul es 100% poliéster micropiqué, que cumple en todas luces lo exigido en el PPT.

Se adjunta como Doc.5 escrito de un reconocido fabricante de este tipo de tejido (Yonash) en el que constata que el dibujo birds eyes es un dibujo micropiqué.

B) Se indica que el polo ofertado por Albazul no posee tejido transpirable de rejilla en sisas. El polo presentado por Albazul, modelo VEGA 9315 de la entidad Roly, sí tiene tejido de rejilla transpirable en las sisas. Es cierto que en la foto que se incluye en la ficha técnica que presentamos no se percibe que la lleve, tampoco que no la lleve, simplemente es una pieza pequeña de tejido que no se ve en la foto, recordemos que en un artículo de este tipo hay decenas de características que lo describen con total exactitud y no todas ellas se detallan en una ficha técnica, por eso en este caso, no se hace mención a ella, pero si lleva tejido de rejilla en las sisas, lo ha llevado siempre este modelo. Para su comprobación adjuntamos como Doc. 6 foto más detallada de las sisas del polo donde se puede comprobar la existencia del tejido de rejilla en las sisas; en la misma se puede ver la etiqueta del polo para poder comprobar que es el modelo VEGA 9315, el modelo presentado por Albazul, el de la foto que lleva las rejillas en las sisas”.

Tratándose de cuestiones técnicas, se echa en falta que el órgano de contratación no entre a analizar los incumplimientos imputados en los recursos a la oferta adjudicataria y que no justifique por qué entiende que los mismos no han acaecido, dejando a este Tribunal la carga de dirimir la controversia sobre la exclusiva base de



los alegatos de las partes. En este sentido, la Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León es ilustrativa en cuanto señala el fundamental papel que cumple el informe al recurso del órgano de contratación, el cual debe caracterizarse por su rigurosidad y por ir dirigido a lograr la convicción del Tribunal en cuanto a la legalidad y acierto de la actuación impugnada.

No obstante, en su escrito de alegaciones, la adjudicataria admite que el artículo 25 ofertado carece de banda reflectante segmentada termoadhesiva en mangas al manifestar que *“El polo presentado por Albazul no posee bandas reflectantes en las mangas. A la hora de elaborar nuestra oferta, se eligió el modelo VEGA 9315 por el siguiente motivo:*

-El polo que cumple con este requisito (bandas reflectantes en mangas) es el modelo C3890 de Workteam, presentado por la recurrente Seribor, pero el modelo C3890 de Workteam no cumplía en el momento de la presentación y no cumple actualmente con la certificación UNE EN ISO 20471. Siendo este incumplimiento de una gravedad extrema.”

De este modo puede constatarse que tampoco el artículo 25 cumple las prescripciones técnicas.

Por último, el anexo II del PPT exige que el artículo 26 “PANALÓN A/V SARGA” tenga una composición de *“Prin 65%Poliéster 35% algodón / AV 50% Poliéster 50% Algodón”*, mientras que el ofertado por la adjudicataria tiene una composición de *“Sarga flúor de 260 g/m2 (40% poliéster y 60% algodón). Tejido de contraste sarga de 200 g/m2 (65% poliéster y 35% algodón)”*.

Consultada la oferta de la adjudicataria, respecto al artículo 26 indica:

*“Sarga flúor de 260 g/m2 (40% poliéster y 60% algodón).
Tejido de contraste sarga de 200 g/m2 (65% poliéster y 35% algodón).”*

Sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas de este artículo, la adjudicataria alega:

“Con respecto a los puntos que Seribor indica que Albazul incumple:

-Se requiere tejido principal composición 65% poliéster / 35% algodón. Albazul oferta tejido sarga de contraste, el tejido principal, ya que es el único, además del flúor (A.V.), con el que están confeccionados los pantalones, 65% poliéster / 35% algodón, tal como se indica en la ficha técnica presentada por Albazul, que es la que copia literalmente el demandante en este recurso, con lo que se contradice a sí mismo. Dice lo que según ellos se ha de cumplir en este aspecto según el PPT, expone lo que Albazul ha ofertado en este aspecto, que es lo mismo que lo que ellos han indicado que exige el PPT, pero dicen que Albazul lo incumple. Sinceramente no somos capaces de entender la intención del recurrente.

Con lo cual, ALBAZUL SI CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL PPT.”

En efecto, el artículo 26 cumple con la composición del tejido principal, como alega la adjudicataria, pero nada alega esta sobre el incumplimiento relativo a la composición del tejido de alta visibilidad, que debía ser *“50% Poliéster 50% Algodón”*, mientras que en el pantalón ofertado el tejido de alta visibilidad es de. *“40%poliéster y 60% algodón”*, incumpliendo así las prescripciones técnicas exigidas.

En consecuencia, la oferta de la adjudicataria debió ser excluida de la licitación por incumplimiento de las prescripciones técnicas

Procede, pues, estimar el recurso interpuesto con los efectos que se exponen a continuación.



La corrección de la infracción cometida ha de llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 17 de enero de 2024, con retroacción de las actuaciones al momento del análisis y valoración de las ofertas técnicas con el fin de que se excluya a la adjudicataria por no adecuarse su oferta a los requerimientos mínimos establecidos en el PPT y continuar el procedimiento hasta su finalización.

Por último, la recurrente solicita que se dicte resolución de adjudicación a su favor, no obstante, el carácter revisor de este Tribunal respecto a las decisiones impugnadas dictadas por los poderes adjudicadores solo le autoriza a declarar la validez de aquellas o a anularlas. Por tanto, en el supuesto enjuiciado, una vez anulada la adjudicación y excluida la oferta de la ahora adjudicataria, es al órgano de contratación a quien corresponde acordar, en su caso, la continuación del procedimiento hasta el dictado de una nueva resolución de adjudicación o adoptar la decisión que proceda en orden a la finalización de la licitación, dadas las afirmaciones que realiza el órgano de contratación en su informe al recurso en relación con los posibles incumplimientos de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SUMINISTRO SERIBOR, S.L.U.** contra la resolución, de 17 de enero de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de equipos de protección individual y colectiva, además del vestuario para los trabajadores de Aguas del Huesna”, (Expte. PcA/95/2023), en relación al lote 2, tramitado por la empresa Aguas del Huesna, S.L.U., y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que, por el órgano de contratación, se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

